



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora juez, la presente demanda Divisoria, no se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de quien se conoce canal digital y dirección física. Provea.
Ulloa, Julio 22 de 2021

MARIA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

DEMANDA DIVISORIO- **Inadmitido**-
DEMANDANTE: ROSA ELENA CORTES BOLAÑOS Y OTROS
Rdo: 768454089001-2021-00036-00
AUTO: 209

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda **DIVISORIA**, de mínima cuantía, impetrada por los señores **ROSA ELENA CORTÈS BOLAÑOS y/o DE GÒMEZ, SAMANTHA CATALINA GOMEZ CORTES, DIANA PATRICIA GÒMEZ CORTÈS, y CARLOS ANDRÈS GÒMEZ CORTÈS**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la señora **ALEYDA RAMIREZ ÀLVAREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, lo cual no podrá hacerse en este momento, si en cuenta se tiene que la judicatura debe precisar algunos puntos a saber:

1.- Observa el despacho imprecisión cuando en el numeral 4º. de las pretensiones de la demanda, que solicita el pago de las pretensiones civiles se indica ascienden a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), mientras que en el juramento estimatorio se hace referencia a estos citando cifras diferentes, lo cual deberá ser objeto de aclaración por la parte actora.

2.- En el Capítulo VI, que hace alusión de la competencia, ha de aclararse que para este tipo de asuntos, ésta se determina por el valor del avalúo catastral, esto es, sin tener en cuenta los frutos, a la luz de la regla 26.4 del Código General del Proceso, por lo que el mismo debe ser corregido.

3. - No se acreditó con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos, pues si bien la parte demandante enarbó solicitud cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, ha de indicar el despacho, que nos hallamos ante el trámite de un proceso declarativo, y para este tipo de asuntos, el artículo 590 del Código General del Proceso, prevé reglas claras para la solicitud, decreto, practica, modificación sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

Es así, que en su numeral 1º. Literales a y b, enlista claramente cuales son las medidas cautelares que proceden para este tipo de procesos, que por su naturaleza lo que procede es la inscripción de la demanda, lo cual el despacho tiene que disponer por ministerio de la ley, acorde con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, medida esta que en tales circunstancias se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda y ordena correr traslado al demandado, no de manera previa.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior para significar que el demandante **debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6, inciso 4º. del Dcto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 90 inciso 3º. Numeral 1º. del Código General del Proceso**, esto es, hacer llegar a la contraparte, la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación que surja luego de la inadmisión de la demanda, precisando que según lo regula el artículo 13 del C.G.P. *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley,”* de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia, y en este caso no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, como se indicó con antelación, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda, por lo que se torna baladí una petición en ese sentido. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Proceso No. 110013103013202000181 01, Divisorio, 20 de mayo de 2021, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora)

Por todo lo anterior, la demanda ha de ser inadmitida por las causales previstas en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, y artículo 6º. Inciso 4º. del Dcto. 806 de 2020, para que se dé cumplimiento a los requisitos que se han dejado anotados, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda declarativa DIVISORIA, conforme a lo expuesto.

2º.) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación debe ser remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º.) Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 75097512, y tarjeta profesional 134488 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderado de los señores **ROSA ELENA CORTÈS BOLAÑOS y/o DE GÒMEZ, SAMANTHA CATALINA GOMEZ CORTES, DIANA PATRICIA GÒMEZ CORTÈS, y CARLOS ANDRÈS GÒMEZ CORTÈS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

ANA MILENA OROZCO ALVAREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f82c543fc06e6f46228cf1231e7ec1a064e992be90d0efde492dd0bcb65e3ac

Documento generado en 26/07/2021 02:17:02 PM

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILLdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>